

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FREDY PALMERA CARRASCAL
Demandado : JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00518 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FREDY PALMERA CARRASCAL
Demandado : JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00518 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exámine que no hay prueba que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, FREDY PALMERA CARRASCAL instauró demanda ejecutiva singular contra de JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Noventa y Seis Mil Pesos (\$3.557.196.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor- certificación por concepto de cuotas de administración y vigilancia vencidas-.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2017.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada la demandada al proceso, JORGE AGUSTIN RIVAS INCER se notificó personalmente el 15 de marzo de 2019 y YOJAIME IBETH POLO ABELLO se notificó por aviso el día 9 de abril de 2019 con constancia de notificación visible a folio 22 del cuaderno principal, contestando la demanda de manera conjunta los dos demandados – fol. 6 al 8-, el 01 de abril de 2019, quien propusieron excepción Inexistencia De la Causa Invocada.

Manifestando que es cierto el valor del crédito, que debido a la situación que han tenido una difícil situación económica no tuvieron disponibilidad solo de realizar abonos, pero los mismos no tuvieron el visto bueno porque el pago debía de haberse hecho solo de acuerdo a lo pactado.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FREDY PALMERA CARRASCAL
Demandado : JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00518 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye un pagaré, por valor de \$3.557.196 de fecha 20 de abril de 2017, de este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, fundamenta los demandados manifestando que es cierta la obligación contenida en el título valor, pero debido a la situación económica no tenía disponibilidad solo para realizar abono no en un solo pago como lo exigió el actor. Ahora bien, no es necesario dar a la excepción una denominación específica y si se hace erróneamente no tendrá trascendencia, pues los formalismos de nuestra legislación no pueden producir efectos tales que por no emplear determinada palabra pueda desestimarse de fondo el asunto.

Considera este Despacho que la referida excepción planteada por la parte ejecutada no tiene vocación de prosperidad, puesto que no se aportó – más allá de la declaración de la parte demandada - el mínimo elemento probatorio tendiente a corroborar las mismas, es decir, en el sub-examine las demandadas tenía la obligación de demostrar, debieron probar no que tenían el ánimo de pagar sino cancelar la totalidad de la obligación contraída.

Así las cosas, estima el Juzgado que no se probaron las circunstancias necesarias para la prosperidad de la excepción formulada por el extremo demandado, como lo exige el artículo 167 del C.G.P.; y como recién se mencionó, si aparece acreditada la existencia de una causa lícita que dio origen a la obligación.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FREDY PALMERA CARRASCAL
Demandado : JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00518 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

En este sentido, en el plenario no descansa ningún elemento de convicción que sustente dichas excepciones, solo se observa una serie de pronunciamientos genéricos del extremo demandado, en otras palabras, nada aterrizado al sub-júdice sin aportar prueba alguna, en la excepción propuesta.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por la ejecutada y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción innominada de INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de demandado JORGE AGUSTIN RIVAS INCER y YOJAIME IBETH POLO ABELLO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO	
No. 035	Hoy 15-07-2020 Hora 8:A.M. _
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
Demandadas : RIKILDA ISABEL RINCON JIMENEZ
CARLOS JACIER JIMENEZ BARRAGAN
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01265-00
Asunto : Se corre traslado de excepciones de mérito

Auto N°:1066

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada en el asunto de la referencia (fls. 38 a 45 cuad. ppal), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 num. 1 del C.G.P.).

Se reconoce personería al Doctor RAFAEL JOSE DIFILIPO ARRIETA identificado con C.C. N° 1.068.346.947 y T.P. N°218.947del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada en el asunto de referencia, de conformidad con el poder visible a folio 45 Cuad. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 035 Hoy 15 de julio de 2020 Hora
8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO : REINEL MANZANO PORTILLA
LUDYS AMPARO MANZANO PORTILLA
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00406-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO : REINEL MANZANO PORTILLO
LUDYS AMPARO MANZANO PORTILLO
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00406-00
ASUNTO : NIEGA RECURSO

Auto:1076

Mediante DECIISON CALDENDADA 13 de febrero de 2020 se profirió la sentencia mediante la cual se decretó probada la excepción de prescripción incoada por los demandados.

En escrito que antecede el apoderado de la demandante interpuso recurso contra la mencionada decisión, aduciendo que en el proceso no se evidencia poder otorgado por REINEL MANZANO PORTILLO, al apoderado excepcionante, careciendo este de legitimación para actuar a nombre del mencionado demandado, aduce de igual manera que la excepción de prescripción no puede ser declarada de oficio, que el que pretende beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o excepción. En la demandada como pretensión o en la contestación de la demandada como excepción, tal y como lo establece el artículo 2513 del Código Civil. Concluye el recurrente que siempre que una persona quiera beneficiarse ya sea de la prescripción adquisitiva o extintiva, debe alegarse, pues esta figura no se puede reconocer de oficio.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura no repondrá la sentencia calendada 13 de febrero de 2020, en consecuencia, dispondrá la continuación del proceso, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 317 Salvo norma en contraria el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez"

En el presente asunto el recurrente cuestiona que se decretó la prescripción de la acción cambiaria en contra de los demandados cuando, según su argumento señala que el señor REINEL MANZANO PORTILLO no otorgo poder al apoderado excepcionante (sis).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR"
DEMANDADO : REINEL MANZANO PORTILLA.
LUDYS AMPARO MANZANO PORTILLA
RADICADO : 200001-41-89-001-2018-00406-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Pues bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 318 del ibídem, el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el juez, y como podemos observar el proveído atacado por medio del recurso de reposición en una sentencia y contra la misma no procede recurso alguna teniendo en cuenta que se trata de una sentencia de única instancia tal y como lo señalado en los articulo 17 Nral 1, párrafo y el artículo 321 del C.G.P., no procede recurso alguno.

Así las cosas, se vislumbra que nos encontramos ante un proceso de única instancia contra la sentencia proferida no procede recurso alguno tal, por otro lado, no obstante, de no proceder recurso contra la sentencia en mención se observa por parte del despacho revisando la foliatura que a folio 15 del cuaderno principal obra el memorial poder otorgado por el demandado REINEL MANZANO PORTILLO, en consecuencia, no se repone la providencia proferida el 13 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, este Juzgado no repondrá el proveído impugnado, en consecuencia, dispondrá la continuación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida calendada 13 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no cabe recurso alguno (arts. 17 Nral 1, párrafo 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO	
No. 035	Hoy 15 JUL 2020 Hora 2:20
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA JUDICIAL DE COLOMBIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES J.U DEL CESAR.
Demandado: WILMAR ENRIQUE GARCÍA TORRES.
Radicación: 20001-4003-004-2017-00-0344-00.
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Auto N° 1073

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de MARTA MEJIA MARRIAGA y JACKELINE ORTIZ MEJÍA, en calidad de poseedores del inmueble objeto de la litis, contra el auto del 13 de diciembre de 2018 proferido por esta Judicatura, mediante el cual se requirió a la parte ejecutante para que en el término de 5 días se pronunciara sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar inicialmente promovida.

I. ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, la representante legal de la sociedad INVERSIONES DEL CESAR LTDA, promovió proceso ejecutivo hipotecario en contra de WILMAR ENRIQUE GARCÍA TORRES, a fin que previos trámites legales se libre orden de pago en favor de aquella por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25'000.000,00) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados por el incumplimiento de la obligación desde el 27 de diciembre de 2016 hasta que se satisfaga la obligación, el valor que se determine por costas procesales y la venta en pública subasta del inmueble que fue hipotecado como garantía de la obligación.

Con su escrito genitor, fue aportado el título valor – letra de cambio donde consta la obligación mencionada, el Documento donde consta la constitución de la hipoteca en favor de la sociedad ejecutante sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 190-777766 ubicado en la Calle 30 Número 4 A – 103 Barrio Villa del Rosario de esta ciudad y el respectivo folio de matrícula inmobiliaria no. 190-777766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad donde consta la constitución del gravamen hipotecario en mención.

Así las cosas, mediante auto del 12 de mayo de 2017, se libró orden de pago por la suma y conceptos anteriormente indicados, disponiendo además el embargo y posterior secuestro del inmueble constituido como garantía hipotecaria, y una vez recibida la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, mediante proveydo del 04 de septiembre de 2018 – folio 49-, se ordenó al alcalde municipal de esta ciudad a fin de materializar el secuestro del mismo, diligencia que fue adelantada el 19 de octubre de 2018 –folios 69 a 70-.

Posteriormente mediante escrito del 26 de octubre de 2018 la señora Jackeline Esther Ortiz Mejía, valiéndose de mandatario judicial, solicita que se levante el embargo decretado sobre el inmueble, basando su petición en que esta ha ostentado la posesión real y material del mismo desde el 9 de diciembre de 2011 adquiriendo el mismo mediante compraventa, posesión que afirma ha ejercido de manera pacífica e ininterrumpida sobre 65 m2 del lote de mayor extensión objeto de la medida cautelar dictada.

En igual sentido procedió la señora Marta Mejía Marriaga, quien mediante apoderado judicial presenta escrito el 02 de noviembre de 2018 solicitó el levantamiento de la orden de embargo y secuestro emitida por esta agencia judicial, alegando que la misma ha ejercido posesión de manera pacífica e ininterrumpida sobre el mismo desde el 2 de marzo de 1996, calenda en que fue adquirido el mismo mediante escritura pública 759 de la Notaría primera de Valledupar por venta realizada por FONVISOCIAL, exponiendo adicionalmente que fue promovida denuncia penal ante la Fiscalía 23 local de Valledupar en contra de Wilmar García Torres.

Surtido el trámite anterior, por medio de auto del 13 de diciembre de 2018 esta célula judicial requirió a la parte ejecutante para que, en el término de cinco días (05) se pronunciara respecto de la solicitud de levantamiento del embargo propuesto por las presuntas poseedoras. Contra esa decisión el mandatario judicial de las petentes, interpuso recurso de reposición a fin que se revoque el mismo, alegando que el procedimiento fijado para la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares no contempla esa etapa procesal, por lo que se está impartiendo un trámite diferente al que prevé la ley.

II. CONSIDERACIONES

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes– disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”* Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto”.*

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES J.U DEL CESAR.
Demandado: WILMAR ENRIQUE GARCÍA TORRES.
Radicación: 20001-4003-004-2017-00-0344-00.
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Decantado lo anterior, resulta fúlgido concluir que a través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado, procurando con ello la protección de los principios de economía y celeridad procesal.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, encuentra el Despacho que la inconformidad del recurrente gravita sobre el procedimiento impartido a las solicitudes de levantamiento de medida cautelar decretada dentro del asunto del epígrafe, aludiendo que la norma que lo regula, no prevé la circunstancia que de la misma deba requerirse a la parte ejecutante a fin que rinda las explicaciones del caso como fue solicitado por este Despacho.

Veamos, el artículo 597 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el decurso de los procesos judiciales que se instauran, enlistando quienes cuentan con legitimación en la causa por activa para solicitarlo y en su numeral 8 la facultad que tiene el tercero poseedor para promover la solicitud de levantamiento de la cautela, indicando a su vez que tal solicitud debe tramitarse como incidente y estipulando el término con que cuentan para promoverlo.

Para el caso concreto, la señora Jackeline Ortiz Mejía, quien estuvo presente al momento de realizarse la diligencia de secuestro el 19 de octubre de 2018, contaba con 5 días para presentar la solicitud, mientras que Marta Mejía Marriaga quien no estuvo presente en ese momento contaba con 20 días para elevar la solicitud, resaltando que ambas actuaron dentro del término legal para ello. Como fundamento de su solicitud, la primera de ellas afirma que ejerce posesión del inmueble desde el 9 de diciembre de 2011, fecha en que fue adquirida la porción del inmueble mediante promesa de compraventa, mientras que la segunda afirma que ostenta el derecho aportando copia de la escritura pública No. 759 del 02 de marzo de 1996 donde consta la compraventa de 196 M2 del predio de mayor extensión objeto de esta Litis.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 597 del CGP, dispone que una vez presentada la petición de levantamiento del embargo y secuestro de un bien, *"... la solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión"*, en ese sentido, por lo que resulta imperioso echar mano de las disposiciones procesales que el estatuto procesal adjetivo reseña para los mismos en su artículo 127 y subsiguientes; concretamente, el artículo 129 *ibidem* establece que: *"... Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias."*; es decir que del mismo se debe correr traslado por el término de 3 días a la luz de lo previsto por el artículo 110 *ibidem* que indica: *"... Salvo norma en contrario, que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (03) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista*

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INVERSIONES J.U DEL CESAR.
Demandado: WILMAR ENRIQUE GARCÍA TORRES.
Radicación: 20001-4003-004-2017-00-0344-00.
Decisión: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y comenzará a correr desde el siguiente”.

A la luz del complejo normativo traído a colación, imperioso resulta concluir que no le asiste razón al recurrente al oponerse a la decisión adoptada por el Juzgado en el auto atacado, por cuanto, si bien es cierto la forma en que se ordenó el traslado de los incidentes de desembargo promovidos no se ajusta a lo ya estudiado, en virtud de la protección de la garantía constitucional del debido proceso que permea el desarrollo de las contiendas jurídicas, debe correrse traslado de los mismos al ejecutante para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que persigue el incidentante.

Recuérdese que si bien el numeral 8 del artículo 597 no consagra taxativamente el procedimiento al que deben sujetarse estas solicitudes, el estatuto procesal no debe mirarse de manera individual, sino que el mismo debe mirarse de manera conjunta para la correcta aplicación del derecho procesal y la protección del debido proceso. En ese sentido, se modificará el auto del 13 de diciembre de 2018, en el sentido de ordenar correr traslado de los incidentes presentados de la forma que consagra el artículo 129 concordante con el artículo 110 del CGP, por el término de 3 días.

En consecuencia, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho Judicial en el sentido de ordenar que se imparta el trámite previsto por los artículos 129 y 110 del CGP a los incidentes de levantamiento de embargo y secuestro propuesto por las terceras poseedoras JACKELINE ORTIZ MEJÍA y MARTHA MEJIA MARRIAGA del inmueble objeto de la litis, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL 2020.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FINANCIA YA S.A.S.
Demandado : YEINER YAIR YEPEZ PINTO
ROBERT JADER DE ORO BALDEBLANQUEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00299-00
Asunto : Se revoca auto recurrido

Auto: 665

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2019 este Juzgado decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia. El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición en contra del mencionado proveído, argumentando en lo fundamental que cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados y había aportado al juzgado las respectivas notificaciones y anexas a dicho escrito las notificaciones a los demandados, solicita se apartarse de la decisión de desistimiento tácito y siga adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior, solicitó revocar el auto impugnado y continuar con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a revocar el proveído de fecha 23 de agosto de 2019, con fundamento en los siguientes argumentos:

317 num. 1 inc. 3 del C.G.P. establece que: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

De otro lado, en relación con las actuaciones de parte que interrumpen el término para que opere la figura del desistimiento tácito, el 317 num. 2 literal c) del C.G.P. establece que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

Ahora bien, se advierte que en el recurso de reposición elevado, por el apoderado judicial del demandante quien manifiesta todas actividades que ha realizado tendiente a notificar a los demandados se observa que las mismas fueron ejecutadas durante el año 2018, no obstante a (fls.29,30,31,32,33 cuad. ppal.), obra las notificaciones de ROBER DE ORO VALDEBLANQUEZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Por lo tanto, al haberse efectuado esta solicitud antes de la expedición del auto de declaratoria de desistimiento tácito, no podía esta agencia judicial – como en efecto hizo – decretar la terminación del presente proceso con fundamento en la figura del Desistimiento Tácito.

Y es que, no parece razonable que habiendo cumplido la parte ejecutante con la carga procesal correspondiente; deba – ahora - soportar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues lo cierto es que no se vislumbra desidia o negligencia en el proceder de la parte en mención.

Puestas de este modo las cosas, se impone revocar el auto recurrido y en su lugar se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia recurrida, esto es la de fecha 23 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No <u>035</u> Hoy <u>15-07-2020</u> Hora: 8: A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : MILAGROS ISABEL LOPEZ GARCIA.
Demandadas : JAQUELINE DEL CARMEN MONTEL CALLEJAS.
Radicación : 20001 4189 001 2018 01435 00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1076

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 44 del Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL 2020 11:12 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado JOHN CARLOS PALOMINO ROCHA y a favor de la demandante LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	500.000,00
Citación Personal -----	\$	0,00
Notificación por aviso -----	\$	0,00
Otros gastos -----	\$	0,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS -----	\$	500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOHN CARLOS PALOMINO ROCHA
Demandado: LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00033-00
ASUNTO: Se aprueba liquidación de costas.

AUTO No. 1036

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15-07-2020 Hora 8:A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOHN CARLOS PALOMINO ROCHA
Demandado: LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00033-00
Asunto: Se imparte aprobación de costas y se modifica liquidación del crédito

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 2019 la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 21 del cuaderno principal, toda vez que en el resultado total de la misma no se incluyeron los títulos judiciales entregados, debiéndose imputar primeramente al pago de intereses. Por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$10.000.000

a) Periodo a liquidar: Intereses Moratorios. 29/07/2017 al 17/11/2017 (fecha de retiro de títulos judiciales)

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 10.000.000,00	62	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 533.372,22
\$ 10.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 247.750,00
\$ 10.000.000,00	17	Nov./17	0,2944	\$ 139.022,22
Total Intereses				<u>920.144,44</u>
Capital + Interés moratorio				<u>10.920.144,44</u>

\$13.960.000 (Liquidación aprobada hasta el 28/07/2017) + \$920.000 (Intereses moratorios del 29/07/2017 al 17/11/2017) – 10.005.870 (Títulos entregados el 17/11/2017) = \$ 4.874.130 (valor a liquidar)

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 4.874.130,00	13	Nov./17	0,2944	\$ 51.817,42
\$ 4.874.130,00	18	Dic./17	0,2916	\$ 71.064,82
Total Intereses				<u>122.882,23</u>
Capital + Intereses moratorios				<u>4.997.012,23</u>

\$ 4.997.012,23 (liquidación hasta el 18/12/2017) – \$2.322.974 (Títulos retirados)= 2.674.038 (valor a liquidar hasta el 29/12/2019)

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 2.674.038,23	12	Dic./17	0,2916	\$ 25.991,65
\$ 2.674.038,23	30	Ene./18	0,2904	\$ 64.711,73
\$ 2.674.038,23	30	Feb./18	0,2952	\$ 65.781,34
\$ 2.674.038,23	30	Mar./18	0,2902	\$ 64.667,16
\$ 2.674.038,23	30	Abr./18	0,2872	\$ 63.998,65
\$ 2.674.038,23	30	May./18	0,2866	\$ 63.864,95
\$ 2.674.038,23	30	Jun./18	0,2842	\$ 63.330,14
\$ 2.674.038,23	30	Jul./18	0,2805	\$ 62.505,64
\$ 2.674.038,23	30	ago-18	0,2791	\$ 62.193,67
\$ 2.674.038,23	30	sep-18	0,2772	\$ 61.770,28
\$ 2.674.038,23	30	oct-18	0,2745	\$ 61.168,62
\$ 2.674.038,23	30	nov-18	0,2724	\$ 60.700,67
\$ 2.674.038,23	30	dic-18	0,2710	\$ 60.388,70
\$ 2.674.038,23	30	ene-19	0,2674	\$ 59.586,49
\$ 2.674.038,23	30	feb-19	0,2755	\$ 61.391,46
\$ 2.674.038,23	30	MAR./19	0,2706	\$ 60.299,56
\$ 2.674.038,23	30	abr-19	0,2698	\$ 60.121,29
\$ 2.674.038,23	30	MAY./19	0,2701	\$ 60.188,14
\$ 2.674.038,23	30	jun-19	0,2695	\$ 60.054,44
\$ 2.674.038,23	30	jul-19	0,2692	\$ 59.987,59
\$ 2.674.038,23	30	ago-19	0,2698	\$ 60.121,29
\$ 2.674.038,23	30	sep-19	0,2698	\$ 60.121,29
\$ 2.674.038,23	30	oct-19	0,2665	\$ 59.385,93
\$ 2.674.038,23	30	nov-19	0,2655	\$ 59.163,10
\$ 2.674.038,23	29	dic-19	0,2637	\$ 56.803,26
Total Intereses				<u>1.441.493,79</u>
Capital + Intereses moratorios				<u>4.115.532,02</u>

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$4.115.532.02), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. <u>055</u> Hoy <u>15-01-2020</u> a las <u>8:00</u> A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO, Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOALMARENSA.
Demandadas : DIANA MILENA JARAMILLO VELASQUEZ.
DIOSILINA NORIEGA CONTRERAS.
MELVIS ORTIZ FONSECA.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01035-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.0876

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 42 y 49 Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por a en el ESTADO No 035 Hoy 15 JUL 2020 10:25 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOALMARENSA.
Demandadas : MARIA CECILIA MENDOZA MENDOZA.
HEYDI JICELA TORRES YOSA.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00474-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.0875

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 47, 49, y 52 Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL 2020. H 10:00 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOALMARENSA.
Demandadas : LILIANA SAURITH ZULETA.
MARIA CLAUDIA GOMEZ GUTIERREZ.
ALENA LEONOR DAZA REDONDO.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00473-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.0874

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 42, 46, 51 y 52 Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por apercibido en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL 2020 H 12:45 PM.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOALMARENSA.
Demandadas : AMPARO ELENA MONTES NAVARRO.
MARYJUDITH OVIEDO ARRIETA.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00203-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.0872

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 30, 34 y 38 Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL 2020 Hora 4:44 M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOALMARENSA.
Demandadas : HEYDI JICELA TORRES YOSA.
CLAUDIA ESTHER BELEÑO TROYA.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00478-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.0871

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 36 y 40 Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL. 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOALMARENSA.
Demandadas : ALENA LEONOR DAZA REDONDO.
MARIA CLAUDIA GOMEZ GUTIERREZ.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00482-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.0869

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios y 39 Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035. Hoy 15 JUL. 2020. Hora 2:00 PM.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO BOGOTÁ.
Demandadas : LILIA PATRICIA BARRENECHE AARON.
Radicación : 20001 40 03 005 2017 00172 00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0873

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 43 y 44 Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por apercibido en ESTADO No. 037 Hoy 15 JUL 2020 12:00 P.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : COOALMARENSA.
Demandadas : ROCIO DEL SOCORRO GONZALEZ HERNANDEZ.
ORFELINA DELGADO DE OROZCO.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01038-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No.0870

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 42 Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035. Hoy 15 JUL. 2020. Hora 11:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : BANCO BOGOTÁ.
Demandadas : EDWIN ALBERTO BENITEZ CERVANTES.
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00967 00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1064

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 38 y 39 Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por apercibido en ESTADO No. 035 Hoy 15 JULIO 2020 12:00 PM.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : FINANCIA YA S.A.S.
Demandadas : JOANES ACEVEDO VELASCOS.
Radicación : 20001 4189 001 2016 00140 00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0878

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 19 del Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por comparecencia en ESTADO No. 035. Hoy 15 JUL 2020 4:42 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : LESLIE CUJIA GUERRA (CEDENTE).
RUBBY PAULINA QUINTERO CORRALES (CESIONARIA).
Demandadas : HENRY CAMAÑO.
FRANCISCO MENDOZA GUERRA.
Radicación : 20001 4189 001 2016 00042 00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 0877

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 32 y 33 del Cuad. Ppal., no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15 JULIO 2020 10:42 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : LESLIE CUJIA GUERRA (CEDENTE).
RUBBY PAULINA QUINTERO CORRALES (CESIONARIA).
Demandadas : HENRY CAMAÑO.
FRANCISCO MENDOZA GUERRA.
Radicación : 20001 4189 001 2016 00042 00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1035

Del avalúo de inmueble presentado por la parte demandante (fls. 36-37 cuad. ppal), córrasele traslado a la parte demandada y demás personas interesadas, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones sobre el mismo (artículo 444 num. 2 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL 2020 P.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADOS : DANIEL ALBERTO ORTEGA
LUVIER ZAPATA RODRIGUEZ
DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA
RADICACIÓ : 20 001 41 89 001 2018 00847 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO No.925

De conformidad con la solicitud obrante a folio 34 del cuaderno principal, el Despacho ordena:

El emplazamiento de DANIEL ALBERTO ORTEGA de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin se publicará por una sola vez en el periódico "El tiempo" o a través del "El Espectador".

Por otro lado, el Despacho no accede al emplazamiento de DENIS MARIA TERAN VILLARRAGA, pues si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio de la demandada, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que la misma labora en CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S (fl. 3 del Cuad. de Medidas), lugar en el que según el artículo 291 num. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica y notificación en ESTADO No. 2 Hoy 15 JUL. 2020 a las 8:40
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. NIT. 900.211.263-0
DEMANDADOS : ANGEL MARIA MERCADO GUERRERO C.C. 19.501.012
PATRICIA MARIA FLORIAN VALENCIA C.C. 49.761.029
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 01184 00
ASUNTO : Se revoca poder y se reconoce personería

AUTO N°844

Atendiendo el memorial obrante a folio 26 del cuaderno principal firmado por el representante legal de CREZCAMOS S.A., se acepta la revocatoria del poder antes conferido a las Doctoras LAURA FERNANDA LUQUE LANZABAL, C.C. 1.098.673.675 y KELLY FERNANDA LUQUE LANDAZABAL, C.C. 1.098.673.675 y en reemplazo, se tiene al Doctor JOHN OSNAIDER JORDAN MONTIEL, C. C. No. 1.118.828.105 y T.P. No. 252148 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N° 035 Hoy 15/07/2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: OSMANIS MENDOZA GONZALEZ
SILFREDO MEJIA GAMEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01349 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°919

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado SILFREDO MEJIA GAMEZ, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESAD No <u>035</u> Hoy 15 JUL. 2020 a las <u>8</u> :A.M.	
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: EDINSON ANTONIO GUERRA CORONEL
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01065 00
ASUNTO: REQUIERE AL DEMANDANTE

Auto N°916

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado EDINSON ANTONIO GUERRA CORONEL, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>035</u> Hoy <u>15 JUL. 2020</u> a las <u>8 A.M.</u>
<u>Néstor Eduardo Arciría Caraballo</u> Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA
Demandada: GREGORIA TORRES PITALUA
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01461 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto:790

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALEDUPAR

La presente providencia fue notificada por
anotación en el ESTADO No 035
Hoy 15 JUL. 2020 Hora 8:A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ESTEBAN ALEXANDER DIAZ LOPEZ
Demandado: RUBEN DARIO CANO ORBES
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01476 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto:791

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 09 de abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No 035	
Hoy 15 JUL. 2020	Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados: LISBETH CECILIA HENRIQUEZ PINTO
ELIBETH K. MALDONADO H.
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01467 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto:793

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 09 de abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría

por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

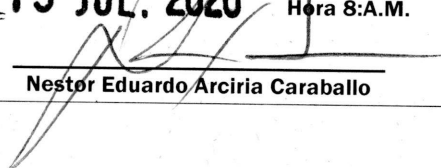
CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No 035	
Hoy = 15 JUL. 2020	Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: YAIR ALBERTO ARANGO CORONEL
Demandado: YOVELIS ALBERTO ARANGO CORONEL
Radicación: 20 001-41-89-001-2017-01180-00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 783

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

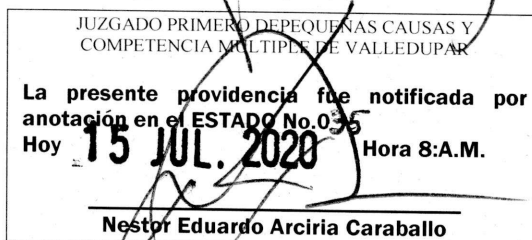
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MIGUEL GERONIMO DITTA PEREA
Demandado: CARLINA CORDOBA DE PINO
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01156 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 784

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 19 de enero de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSRINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 035	
Hoy 15 JUL. 2020	Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAMILO ANDRES VIDES PALOMINO
Demandado: HERNAN GOMEZ BERMUDEZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01181 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 785

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

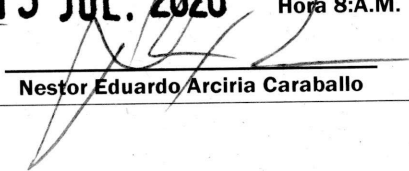
TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 035	
Hoy 15 JUL. 2020	Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ISABEL BRACHO CASTILLA
Demandado: ROBERTO MIGUEL BUELVAS ARMENTA
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01459 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 797

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 035	
Hoy 15 JUL. 2020	Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo	



Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIOGENES RAMIREZ JIMENEZ
Demandado: JOSE LUIS MOLINA GONZALEZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2017 01458 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 795

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 10 de abril de 2018, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

CUARTO. - Sin costas

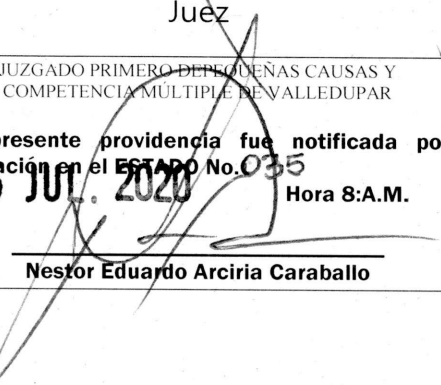
QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FOLIO ENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por actación en el ESTADO No. 035	
Hoy 15 JUL 2020	Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciría Caraballo	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado: DAMARIS BELLO HURTADO
Radicación: 20 001-41-89-001-2016-00299-00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto: 775

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No. 0085	
Hoy 15 JUL. 2020	Hora 8:A.M.
<u>Nestor Eduardo Arciria Caraballo</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SENEN FRANCISCO SOCARRAS FUENTES
DEMANDADO: WILLIAM JOSE DAZA RAMIREZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01391 00
ASUNTO: No accede a la solicitud de emplazamiento

AUTO No.993

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante (fl. 20 cuad. ppal), el Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, en el escrito de la demanda se informa que el demandado WILLIAN JOSE DAZA RAMIREZ, recibirá notificaciones en la Manzana C casa 6, Barrio la pradera sin embargo en el expediente no aparecen las constancias de haberse remitido las correspondientes citaciones a dicha dirección.

En el mismo sentido, ante la certificación expedida por la empresa de correo, el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección en donde pueda ser notificado el demandado WILLIAN JOSE DAZA RAMIREZ, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó el embargo y secuestre de los bienes inmuebles y enseres ubicado en la manzana C casa 6, Barrio la Pradera de Valledupar (fl.2 del cuad. Medidas), lugar en el que según el art. 291, num. 3, en armonía con el 293 del C.G.P., es posible realizar las respectivas notificaciones.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal establecida en el numeral CUARTO de la providencia del 18 de enero de 2017 (fl. 07 Cuad. Ppal), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El presente proveído se expide con fundamento en los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL. 2020 a las 11:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS SAUL GALVAN ROSADA
DEMANDADO: BETTY CECILIA TRILLOS LOPEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00612 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

De conformidad con la solicitud obrante al folio 25 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ANALDO ANTONIO MEJIA SIERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 035	Hoy 15 JUL 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN SEGUNDO LAGOS MENDOZA
DEMANDADA: ERIKA GONZALEZ ARMENTA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00219 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.1072

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JUAN SEGUNDO LAGOS MENDOZA. y en contra de ERIKA GONZALEZ ARMENTA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL. 2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: YURANIS YULIETH LAGO HERNANDEZ
ELVER NEGRETE LAGOS
RADICACIÓ: 20 001 41 89 001 2017 01422 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No.909

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada YURANIS YULIETH LAGO HERNANDEZ- fls -23-24-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor ALCIDES RAFAEL ARAUJO MOLINA, C.C.77.019.694 y T.P. N°270.552, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 22 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por fijación en ESTADO No. 025 Hoy 15 JUL. 2020 a las 8.A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
-COOALMARENSA-
DEMANDADOS: LUIZA GISELA GONZALEZ MENESES
ELLYS MAGDALENA SAEZ ARGUMEDO
LUIS MANUEL RAMIREZ PABON
RADICACIÓ: 20 001 41 89 001 2017 00802 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No.910

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada folio -52--53--por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por apercibido en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL. 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO
RADICACIÓ: 20 001 41 89 001 2019 00438 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No.1002

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada RAFAEL ANTONIO MENDOZA FRAGOZO- fls -17-26-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor HELMIS JOSE LOPEZ BAQUERO, C.C.77.036.905 y T.P. N°205.578, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 17 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por compareción en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL. 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADAS : ALMA LUZ MURGAS ORCINI
ELIANA MARGARITA GUERRA USTARIZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01334 00
ASUNTO : Traslado de excepciones

AUTO No. 936

CUESTION PREVIA: En atención al memorial visible en los fl 51 del expediente, el Despacho tiene a la señora ALMA LUZ MURGAS ORCINI notificada por conducta concluyente. Asimismo, se acepta la renuncia de los términos para la contestación de la demanda.

Asimismo, se tiene a la señora ELIANA MARGARITA GUERRA USTARIZ, notificada por conducta concluyente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentado por la parte demandada ELIANA MARGARITA GUERRA USTARIZ - fls -32-36- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por la doctora LILIA MARGARITA ARAUJO OÑATE, identificado con C.C. 1.065.594.996 y T.P. 210146, al poder que le fue conferido por la parte demandada ELIANA MARGARITA GUERRA USTARIZ.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL. 2020 Hora
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar,

de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JENITH DEL SOCORRO RODRIGUEZ CHINCHIA
DEMANDADOS: TRANSCAR- SEGUROS DEL ESTADO Y JOSE ROMAN DE LA ROSA
RADICACIÓN: 20001 41 89 002 2016 01066 00
Asunto: Traslado a excepciones

Auto No.756

De conformidad con el artículo 391 inciso 6 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones planteadas por la parte demandada – fls 64-84-, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se reconoce personería al Doctor ALVARO FERNANDO ARRIETA VEGA, C.C. 1065562471 y T.P. 189766, como apoderado judicial de la parte demandada, en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a 55 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 035 Hoy 15-07-2020 a las 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NAYOMA FREITE LIÑAN
DEMANDADO: DARLIN BUENO CONTRERAS
RADICACIÓ: 20 001 41 89 001 2017 01162 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No.911

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada DARLIN BUENO CONTRERAS- fls -17-25- por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. **035** Hoy **15 JUL. 2020**

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar,

14 JUL. 2020

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : FINAGRO
DEMANDADO : EDWAR FERNANDEZ MOLINA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 0009 00
ASUNTO : Traslado de excepciones

AUTO No. 939

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, del escrito de contestación a la demanda presentado por la parte demandada EDWAR FERNANDEZ MOLINA - fls -39-41-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el doctor JOHN LINCOLN CORTES, C.C. 79.950.516 y T.P. 153211, al poder que le fue conferido por la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PATAJEAN OSPINO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 035 Hoy 15-07-2020 hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ABEL VÁSQUEZ DÍAZ
Demandado: REYES DE JESÚS DURÁN CASTILLO
Radicación: 20001-41- 89-001- 2018-01077-00
Asunto: Traslado a excepciones.

Auto No.771

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada REYES DE JESÚS DURÁN CASTILLO (fls 24-26) por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica al Doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, identificado CC.12.722.110 y T.P. N°41.546 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que contrae obrante a folio 23 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 029 / Hoy: 15 JUL. 2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRÍA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ISNALDO GOMEZ RUEDA
DEMANDADO: PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ
RADICACIÓ: 20 001 41 89 001 2017 00784 00
ASUNTO: Traslado a excepciones

Auto No.908

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la parte demandada PEDRO PABLO RAMOS GOMEZ- fls -14-17-por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, se reconoce personería al Doctor JOSE JAIRO GUTIERREZ MARTINEZ, C.C.7.573.140 y T.P. N°175039, como apoderado judicial de la parte demandada en los precisos términos a que se contrae el poder obrante a folio 13 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>035</u> Hoy <u>15 JUL. 2020</u> Hora <u>12:00</u>
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA
Demandadas : RIKILDA ISABEL RINCON JIMENEZ
CARLOS JACIER JIMENEZ BARRAGAN
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01265-00
Asunto : Se corre traslado de excepciones de mérito

Auto N°:1066

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada en el asunto de la referencia (fls. 38 a 45 cuad. ppal), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 num. 1 del C.G.P.).

Se reconoce personería al Doctor RAFAEL JOSE DIFILIPO ARRIETA identificado con C.C. N° 1.068.346.947 y T.P. N°218.947del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada en el asunto de referencia, de conformidad con el poder visible a folio 45 Cuad. Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 035 Hoy 14-07-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de Agosto dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JANER BOLIVAR CALDERON
DEMANDADO : NEURIS ANTONIO ROMERO MARTINEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00117 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1055

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JANER BOLIVAR CALDERON en contra de NEURIS ANTONIO ROMERO MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor (letra de cambio).
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO, C.C. 56.077.350, T.P. 166.555, como endosatario al cobro judicial.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO
No 035 Hoy 15-07-2020 Hora 8 A.M.

Mestor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de Julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : KELLY JOHANA DIAZ SOSA
DEMANDADO : OLMAN DE JESUS ROMERO QUIROZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00135 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1057

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de KELLY JOHANA DIAZ SOSA en contra de OLMAN DE JESUS ROMERO QUIROZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 6.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ, C.C. N° 10.187.143, T.P. N° 266.992, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por otación en ESTADO No 035 Hoy 15 JUL 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de Julio dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOOMEVA
DEMANDADO : VANESSA NOBLES BALLESTEROS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00129 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1057

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOOMEVA en contra de VANESSA NOBLES BALLESTEROS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 9.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare N° 00240119556807.
- b) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- c) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare.
- d) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- e) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$ 1.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare.
- f) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor RODRIGO MORON CUELLO, C.C. 12.722.576, T.P. N° 55.053, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL 2020

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND –FONDRUMMOND
Demandada : JUAN CARLOS ELLES ROJAS
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00110-00
Asunto : Mandamiento de pago

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND – FONDRUMMOND y en contra de JUAN CARLOS ELLES ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$26.365.226), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9128.
- Por concepto de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, estos últimos desde que e hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor TEMYS ATENCIO DE LA ESPRIELLA, C.C. 72.009.554 y T.P. 200.377, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por 15 JUL. 2020 en ESTADO No. 035 Hoy 15 JUL. 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **14 JUL. 2020**

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : JAVIER GARCIA
Demandada : ANA DELIA QUINTERO
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00120-00
Asunto : Mandamiento de pago

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAVIER GARCIA y en contra de ANA DELIA QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.0000), por concepto de capital contenido en el cheque N° 1482997.
- Por concepto de los intereses y moratorios a la tasa legal autorizada, desde que e hizo exigible la obligación -26 de abril de 2019- hasta el 21 de febrero de 2020.
- Por la suma del 20% del valor de cada uno de los cheques mencionados, a título de la sanción comercial por falta de pago (artículo 731 del Código de Comercio).
- Por las costas que se llegaren a causar.
- El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios, toda vez que dicho valor no se está contenido en el titulo valor objeto de recaudo.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor FELIX CAMAÑO MENDOZA, C.C. 18.935.212 y T.P. 50.489, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a él realizado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 235 Hoy 15 JUL. 2020 Hora 3:00 PM
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de Julio dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA -COMEDAL
DEMANDADO : DANILSON NAVARRO ANGARITA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00114 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1053

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA en contra de DANILSON NAVARRO ANGARITA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 11.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare N° 1610000001.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, C.C. 27.004.543, T.P. 85.106, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por notación en ESTADO No 035 Hoy 15 JUL 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00109 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 1064

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S. en contra de CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 2.260.696), por concepto de capital adeudado, contenido en una factura de venta N° FR232034.
- Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE UN PESOS M/L (\$ 3.082.121), por concepto de capital adeudado, contenido en una factura de venta N° FR203660.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigibles cada de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: se le reconoce personería al doctor, LUIS FERNANDO AVENDAÑO CRISTANCHO C.C. 84.092.510, T.P. 205.100, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: se le reconoce personería a la doctora, ADRIANA SOFIA GAMEZ ROCA C.C. 49.721.642, T.P. 204.886, como sustituta del poder.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 035	Hoy 15 JUL. 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, catorce (14) de Agosto dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : UNIDAD CERRADA LAS COLINAS
DEMANDADO : JOSEFINA ARAUJO BAUTE
MARIA ARAUJO BAUTE
JOSE ARAUJO BAUTE
ROSA ARAUJO BAUTE
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00136 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N° 1059

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de UNIDAD CERRADA LAS COLINAS en contra de JOSEFINA ARAUJO BAUTE, MARIA ARAUJO BAUTE, JOSE ARAUJO BAUTE, ROSA ARAUJO BAUTE por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$ 1.310.000), por concepto de capital adeudado, contenido en cuotas de administración.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las cuotas que se causen durante el proceso.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor JOSE CARLOS FUENTES ZULETA, C.C. 12.712.943, T.P. 210.371, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por otación en ESTADO No. 035 Hoy 15-07-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario